

SECCION DÉCIMA.

De la calificación de la quiebra.

Art. 112. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

113. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo día en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación la detencion de la persona del quebrado.

114. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 8.º al 12, la relacion que debe presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

115. Si pasado el término de sesenta horas, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, ó proveerá el auto motivado de prision conforme á las leyes.

116. Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, á mas tardar dentro de ocho días siguientes á su nombramiento, una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

117. La esposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres días la calificación propuesta segun convenga á su derecho.

118. En el caso de oposicion podrán así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos

que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días comunes. Y concluido alegarán dentro de seis.

119. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

120. Será declarado como quebrado culpable, todo comerciante fallido, que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—1.º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.—2.º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.—3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotage.—4.º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.—5.º Si hubiese revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavia estuviere debiendo.—6.º Si en los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó validose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.—7.º Si constare que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviere en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.—8.º Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

121. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:—1.º Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el art. 8.º de esta ley.—2.º Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera si-

tuacion activa y pasiva.—5.º Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.—4.º Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató.—5.º Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.—6.º Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legitimo para no hacerlo.

122. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido, que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes: 1.º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.—2.º Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas, ó deudas supuestas.—3.º Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.—4.º Si ha hecho ventas, donaciones, ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enagenaciones simuladas.—5.º Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda.—6.º Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.—7.º Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó enagenacion en perjuicio de un acreedor.—8.º Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.—9.º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que

no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.—10. Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.—11. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le prestasen alguna suma ó lo fiasen por ella.—12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convengan en esperas, quitas, ú otro género de convenio por el que los demas resulten perjudicados.—13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.—14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos, ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

123. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna escepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

124. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:—4.º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos, ó alguna parte de sus bienes ó créditos.—2.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de examen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.—3.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se veri-

ficase antes de hacerse la declaracion de quiebra.—4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra. 5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra, la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.—6.º Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.—7.º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.—8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.—9.º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion, ú ocultacion fraudulenta.

125. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:—1.º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.—2.º A reintegrar á la misma masa, los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

126. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado, alzado le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

127. La muger y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados

con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices estraños.

128. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá ejecutándose no obstante bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

129. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificacion al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó eriminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

130. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en la seccion sétima, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

131. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusion que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

132. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

133. Los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

134. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores; ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

SECCION UNDÉCIMA.

De la rehabilitacion.

Art. 135. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

136. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

137. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal, como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas así en el principal como en los intereses y gastos.

138. A la solicitud de rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demas piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

139. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

140. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

141. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles; y los que por infortunios casuales ó inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar, que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, i este

no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

142. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene la seccion tercera, no necesitan de rehabilitacion.

143. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 4.º, puede tambien ser rehabilitado, á instancia de sus herederos.

144. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

145. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cual quiera parte interesada, podrá durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitacion salvos los derechos que tenga contra el deudor.

146. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

147. El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

148. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Mayo de 1833.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1833.—Lares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 64.—Contribuciones directas.—Reglamento para su exaccion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecucion del decreto de 30 del corriente que establece las contribuciones decretadas en 11 de Marzo de 1841, 15 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842, 17 de Marzo y 9 de Diciembre de 1843, el jefe de la oficina recaudadora mas caracterizado que se halle en la capital de cada Estado, constituirá en recaudaciones subalternas en los lugares convenientes, las oficinas que hoy existan.

Los mismos gefes dispondrán que cada uno de los empleados que quede con el carácter de administrador subalterno, nombre un colector para cada una de las secciones en que dividirá su demarcacion, á fin de que forme los padrones y ejecute la cobranza en los pueblos y lugares la misma seccion.

Así al instalar las recaudaciones subalternas, como al demarcar las secciones de cada una de ellas, procurará el jefe principal no hacer variacion en cuanto á los lugares en que al publicarse la ley de 6 de Agosto de 1843, existian las administraciones subalternas de alcabalas, que tambien eran recaudaciones subalternas de contribuciones directas, y las que con esta denominacion habia ya establecido en los mismos lugares, la contaduría general de esos ramos, con independencia de aquellas.

Para la acertada ejecucion de la disposicion precedente, el jefe de la oficina que funcione como recaudacion principal en cada Estado, tendrá presente el catálogo de las recaudaciones principales y

subalternas que estaban subordinadas á la contaduría general, y consta al calce de este decreto.

Art. 2.º Las recaudaciones subalternas en los lugares de su comprension, y los colectores en los de la suya, formarán para cada ramo el padron prevenido en los decretos citados, con arreglo á los modelos que se circularán.

En esos padrones se asentarán los números de las partidas de enteros, y se anotarán las altas y bajas que ocurran en el transcurso del año, como está prevenido en las disposiciones que desde 15 de Enero de 1842 hasta 5 de Agosto de 1843, circuló la contaduría general de contribuciones directas.

De los padrones se sacarán copias exactas en el mes de Diciembre próximo, para la cobranza del año siguiente, omitiendo asentar en ellos los establecimientos, giros y demas objetos; así como los profesores y demas individuos comprendidos en los decretos citados en el artículo 1.º, que ya no existan en la manzana ó seccion en que estaban empadronados, é inscribiendo los que hayan ingresado de nuevo, segun aparezca en las notas del reverso de cada planilla. Tambien se rectificarán en dichas copias las noticias de las fincas que hayan variado de dueño ó de valor.

Cada año se sacará copia del padron que en el transcurso de él haya servido, para la cobranza del siguiente. Aquella copia se acompañará á la cuenta anual, en la que deberá demostrarse ademas, con toda claridad, el importe de lo debido cobrar en el mismo año, y de lo que efectivamente se haya cobrado.

Art. 3.º Las oficinas de los Estados en que existan las contribuciones sobre fincas y sobre algun otro de los ramos de que trata este decreto, pasarán á las recaudaciones que para la ejecucion de él se establezcan, una copia autorizada de los padrones que les estén sirviendo para la exaccion.

Art. 4.º Cuando, segun el art. 3.º del decreto de 30 del presente mes, cesen las contribuciones que existan en los Estados, las oficinas á cuyo cargo se hallan actualmente aquellas, activarán el cobro de los adeudos pendientes.